

ROL N°417-04

Paredones, treinta y uno de mayo del dos mil cuatro.

VISTOS:

- a) Denuncia de la Alcaldesa subrogante de fecha 21 de enero del 2004, de fojas 1;
- b) Orden de investigar de Carabineros de Chile, retén Alcántara, de fecha 3 de febrero del 2004, de fojas 2;
- c) Declaración Indagatoria de fojas 10;
- d) Oficio del Consejo de Calificación Cinematográfica de fojas 12

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De los antecedentes mencionados, y especialmente de la declaración indagatoria de don **JORGE SAMMY ORMAZABAL LÓPEZ**, puede concluirse que con fecha 17 de enero del 2004, a las 22:00 horas aproximadamente, se exhibió públicamente, en la plaza de la localidad de San Pedro de Alcántara, una película denominada "Sexo con Amor", calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como para mayores de 14 años.

Dicha muestra fue abierta, en espacio abierto al público, razón por la cual, quien quisiera podía asistir.

A dicha exhibición concurrieron menores de edad señala la denuncia, y según el Informe de Carabineros fue presenciada por menores de edad, pero la gran mayoría de ellos estaban con sus padres.

SEGUNDO: De los mismos antecedentes se desprende que la misma fue realizada, al menos en parte por el denunciado, quien señala en su propia declaración indagatoria que "le correspondió traer desde la oficina parlamentaria de Santa Cruz los equipos y la persona encargada de exhibir la película, de nombre Maximiliano".

TERCERO: Agrega, en descargo de su participación que se "exhibió previa consulta a los asistentes", y que correspondió a Carabineros controlar todo. Esto último se encuentra ratificado por las explicaciones que la propia autoridad del Retén San Pedro de Alcántara señala al responder la orden de investigar que le fuera remitida.

CUARTO: El artículo 18 de la Ley 19.846, sobre "Calificación de la Producción Cinematográfica", señala que "a los lugares en que se realice exhibición pública de producciones cinematográficas, sólo podrá permitirse el acceso personas cuya edad corresponda a la calificación asignada por el Consejo".

En el mismo sentido el Decreto Supremo N°28 del año 2003, del Ministerio de Educación, en su artículo 39 señala que "Para que un menor de edad vea una producción cinematográfica calificada por el Consejo en una categoría inmediatamente superior a la que su edad le permite de acuerdo a la Ley, deberá estar acompañado por cualquiera de sus padres, por sus guardadores o profesores".

QUINTO: Todo lo anterior lleva a concluir que la falta efectivamente existió, sin perjuicio que

no pudo acreditarse ni la cantidad, ni la individualización de los menores que habrían asistido.

Por tanto, la conducta de exhibir un filme a menores, que por cuya edad no podían asistir, transgredió las disposiciones señaladas.

SEXTO: Sin embargo, en el párrafo 5° " de las obligaciones, responsabilidades y sanciones" de la ley, señala que son responsables los "propietarios, representantes, y administrador de las salas de exhibición, así como las personas encargadas del ingreso del público a las mismas, dejando fuera, por defecto en la técnica legislativa, a las exhibiciones públicas de las características de los hechos que se investigan.

Es decir, puede desprenderse que sólo sanciona las conductas realizadas en las "salas de exhibición cinematográfica", no otras, sin perjuicio que la conducta sea contraria a derecho y reprochable.

Reitera esta interpretación la mención que el inciso segundo del artículo 19, que establece la clausura de las mismas para determinadas contravenciones o repeticiones de las faltas.

SÉPTIMO: Junto con lo anterior, la labor de quienes estaban señalados por la ley para hacerla cumplir, esto es Carabineros de Chile, fue precisamente la de colaboración hacia la exhibición, razón por la cual, de pretender una persecución a la infracción, ella debería dirigirse inclusive respecto del personal fiscalizador.

Esta conducta llevó a un error respecto a lo que la ley permitía, y dicho error también hace que la conducta de las personas involucradas no fuera culpable.

OCTAVO: Por estas razones este Tribunal dejará en esta oportunidad sin sanción el ilícito investigado absolviendo a los denunciados.

Y, visto además lo dispuesto en los artículos 13 N°1, 52, de la Ley 15.231; 3°, 6, 13, 14, 15, 17 y 18 de la Ley 18.287; y artículos 18, 19, 20 21 y 22 de la Ley 19.846; artículo 39 del Decreto Supremo N°18, del 2003, Ministerio de Educación.

SE RESUELVE:

1.- Que se absuelve a don **JORGE SAMMY ORMAZÁBAL LÓPEZ** de la denuncia interpuesta en su contra.

2.- Oficiese al Secretario del Consejo de Calificación Cinematográfica, remitiéndose copia de la presente sentencia a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto Supremo N°18, del 2003, Ministerio de Educación.

Notifíquese la presente sentencia por cédula.

FRANCISCO JAVIER DONOSO BARRIGA, Juez Titular, autoriza doña Jacinta Vilches Ramírez Secretaria Titular del Tribunal.

